

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: ENTRE LA LEY Y LA AUTORREGULACIÓN

Marc Carrillo

*Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad Pompeu Fabra. Barcelona)*

SUMARIO

- I.- Los derechos del público como presupuesto*
- II.- El control del audiovisual*
 - 1. La regulación en el derecho comparado*
 - 2. La regulación del control en la Ley Catalana 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable: El Consejo Audiovisual de Cataluña*
 - a) Naturaleza*
 - b) Composición*
 - c) Funciones*
 - d) Régimen sancionador*
- III.- Un caso de autorregulación: El Consejo de la Información de Cataluña*

I.- Los derechos del público como presupuesto

El derecho a recibir información reconocido por la Constitución española (CE) en el artículo 20.1.d), es una manifestación específica de un derecho de contenido más amplio como es el "derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión". Lo es porque se trata de un derecho fundamental de las personas y, por esta razón, elemento básico del Estado democrático. Sus señas de identidad dependen, y mucho, de cómo los poderes públicos aseguren la efectividad de las formas y los contenidos a través de los cuales la emisión y la recepción de la información se exprese. Pero, desde un punto de vista más coyuntural, el análisis jurídico del derecho a recibir información cobra especial relevancia en el contexto de la actual legislatura española, en razón de la nueva legislación que en los últimos meses se ha incorporado al ya proceloso ámbito normativo que regula las diversas formas de comunicación y, en consecuencia, de recepción de información. Nueva legislación¹ que pretende legitimar su bondad invocando conceptos jurídicos como el basado en la defensa del interés general, o el centrado en la tutela del derecho a la información y la libre competencia, presuntamente amenazados por determinados procesos de concentración empresarial en el mundo de la comunicación. Nueva legislación que hasta el momento de redactar esta ponencia y en uno de sus supuestos más polémicos ya ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad². Recurso al que ha precedido un enconado debate de naturaleza diversa entre los diversos actores implicados: el Gobierno, las empresas de comunicación eventualmente afectadas y, mucho más aisladamente, la comunidad jurídica.

El punto de partida del análisis de los criterios de ponderación empleados por la jurisdicción constitucional sobre el conflicto entre los derechos de la personalidad del artículo 18 y los derechos del artículo 20.1 a) y d) son los derechos

1. La nueva incorporación de normas al ordenamiento jurídico español se inició con el Decreto Ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorporó al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprobaron medidas adicionales para la liberalización del sector. Este Decreto Ley ha sido derogado por la Ley 17/1997, de 3 de mayo, promulgada con el mismo objetivo que la norma anterior. Asimismo, la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, ha modificado la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones y la Ley 42/1995 de Telecomunicaciones por Cable.

En los últimos días de redacción de este trabajo, y tras la oposición mostrada por la Comisión Europea en razón a su contenido contrario a libertad de emisión a propósito de la regulación de los operadores digitales, la Ley 12/1997 acaba de ser modificada por las Cortes Generales.

2. Contra la Ley 17/1997, de 3 de mayo, ha sido presentado un recurso de inconstitucionalidad por diputados del Grupo Parlamentario Socialista.

del público receptor; y más específicamente, es el derecho a recibir información. La CE no sólo garantiza la libertad de quien la ejerce comunicando información a través de cualquier medio, sino que también tutela la libertad del conjunto del cuerpo social y de cada uno de sus miembros en conocer lo que otros tienen que decir. Esta doble dimensión del derecho a la información es una de las aportaciones más significativas del constitucionalismo posterior a 1945, que sirve para poner de relieve dos presupuestos importantes. En primer lugar, que los derechos del público, como ha insistido desde su inicio la jurisprudencia constitucional (STC 6/81) no se reducen a la protección del sujeto emisor y, por tanto, no son monopolio de las empresas de comunicación ni de los profesionales de la información, aunque éstos merezcan especial atención; y en el segundo, que el contenido de la información difundida no puede ser cualquiera ni tampoco obtenido a cualquier precio; obviamente, no puede ser ajeno a los mandatos constitucionales. Por ejemplo, la veracidad informativa impide la difusión de meros rumores y exige que la información sea diligente, lo que es sinónimo de escrupuloso respecto a las reglas deontológicas de la profesión. Pero la veracidad no equivale a una noción rígida del mandato constitucional; así, lo que realmente protege la CE es un concepto no absoluto de la veracidad, hasta el punto, incluso, de llegar a dar cobertura a una información obtenida de buena fe pero que contenga errores (STC 6/88, claramente inspirada en la célebre decisión del TS de los Estados Unidos en 1964, en el caso *New York Times v. Sullivan*).

El significado constitucional del derecho a recibir información niega que sea un simple reverso del derecho a comunicarla, para realzar su propia autonomía basada en el derecho de los individuos a acceder sin trabas a la información. Este cambio basado en la tutela de la posición del destinatario de la información, es consecuencia del proceso de evolución del Estado liberal al Estado democrático. Del clásico enfoque de la libertad de expresión en el que su titular es el individuo que participa activamente en la libre discusión de las ideas, se ha dado paso a un planteamiento en el que, además de los individuos, cuenta también la colectividad como sujeto beneficiario de una información que ya no puede ser ejercida de cualquier forma. En este contexto del proceso de comunicación, al que sin duda se encuentra incorporada la CE de 1978, el Estado está obligado a estar presente no sólo a través de la publicidad de sus normas y la transparencia de sus actos, sino también –para lo que aquí conviene remarcar– facilitando él mismo información al conjunto del cuerpo social. El derecho a la información se configura así como un nexo entre el Estado y la sociedad.

Este planteamiento se fundamenta en la necesaria beligerancia del Estado en

el establecimiento de condiciones normativas, que aseguren no sólo las condiciones a las que se ha de adecuar el emisor de la información sino también aquellas que preservan al destinatario de la misma. Desde la dogmática liberal este último objetivo resultaba superfluo; el receptor no era titular de intereses jurídicamente relevantes sobre la información. La satisfacción de los derechos e intereses del receptor de la comunicación, la protección de los intereses colectivos al respecto, se alcanzaba con la protección de la fuente de información para acceder a la comunicación pública y a concurrir con otras fuentes, generando una especie de pluralismo espontáneo que define lo que se ha dado en llamar el mercado de las ideas. No obstante, y bajo un punto de vista que el profesor Villaverde³ define como institucional-funcional, la protección constitucional de esta relación comunicativa no se fundamenta en la salvaguarda de la autoafirmación de la personalidad individual de la libertad de expresión, sino en la función política de esta afirmación.

Pero ambos planteamientos son insuficientes; porque el derecho a recibir información del artículo 20 requiere la libertad de mensaje y la libertad de flujo, libertades que no siempre quedan aseguradas con ambos planteamientos. Ante ello, se hace necesario sostener que el artículo 20.1 CE garantiza un proceso de comunicación en el que se configura una opinión pública a través del reconocimiento de diversos derechos de libertad, entre los que destaca el derecho a recibir información. Derecho que, desde luego, el mercado de la ideas no sólo no asegura sino que en ocasiones también ignora.

El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) cumple, por tanto, una doble función: a) la de garantizar al sujeto pasivo el libre acceso a la comunicación; b) la de garantizar la relación de causalidad entre la dimensión subjetiva de los derechos de libertad que contiene, con la dimensión objetiva que no es otra que la existencia de un proceso libre y plural de comunicación pública. Dicho de otro modo, esta doble dimensión es la expresión sinónima de la doble tradición liberal y democrática que afecta a los derechos de libertad en general y al derecho a la información en particular⁴.

La garantía del proceso de comunicación pública en la CE y el derecho a recibir información se construye afirmando que ni el mercado libre de las ideas ni tampoco la opinión pública libre son basamentos suficientes del derecho a la

3. Vid. Ignacio Villaverde Menéndez, *Los derechos del público*. Tecnos. Madrid 1995, p. 21 y ss.

4. *Ibidem* p. 39 y ss.

información; no se corresponden con una adecuada interpretación del artículo 20.1 d) de la CE.

Lo esencial y definitorio de dicho precepto es que la protección que otorga está dirigida a los poderes públicos. El derecho a recibir información no sólo es un receptáculo de derechos individuales sino que también presenta un contenido objetivo; pues tal como ponía de relieve la STC 26/96, este derecho encierra un contenido complejo: además de ser un derecho de libertad, es, a su vez, una garantía institucional. Para el alto Tribunal, el interés colectivo en la información se fundamenta en la garantía del derecho a comunicarla. Este derecho se concibe como una libertad al servicio de una institución objetiva de aquel interés que no es otra que la opinión pública libre. En este sentido, si dicho interés no contribuye a la configuración de la opinión pública libre, el derecho a la información pierde dimensión constitucional⁵. Las vías por las que dicha pérdida pueda producirse pueden ser variadas. Entre otras cabe destacar una y muy decisiva que no es otra que las condiciones en las que ejercen el derecho a comunicar información los profesionales de la misma. De como ésta se emita depende el ejercicio del derecho del público a recibirla. A este respecto, las acciones positivas del Estado pueden ser –aunque no siempre ello sea así– un buen antídoto que neutralice la vulneración de los derechos de los profesionales en el marco de la empresa periodística o de comunicación. Por ejemplo, recientemente, las Cortes Generales han aprobado la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio reguladora de la Cláusula de Conciencia de los profesionales de la información. Como tal, esta ley ha supuesto la concreción del contenido normativo de la CE, delimitando los supuestos en los que este derecho específico puede ser invocado por su titular. Ha aportado elementos adicionales de protección del derecho a comunicar información en condiciones adecuadas que permitan frenar o impedir decisiones de la empresa de comunicación que mediaten o vulneren el ejercicio del derecho a comunicar información y, por tanto, el derecho de los destinatarios a recibirla. Ciertamente, la ley puede no ser suficiente a este respecto; más aún, es probable que no lo sea ni pretenda serlo y que espere al complemento que las diversas vías autorreguladoras puedan ofrecer –por ejemplo, a través de los estatutos de redacción o de los consejos de la información– para completar, desde la iniciativa privada, el establecimiento de unas condiciones reguladoras que aseguren un mejor ejercicio del derecho a comunicar información y, en consecuencia, un marco más adecuado para la tutela de los derechos del público.

5. *Ibidem* p.43 y ss.

En otro orden de cosas, la jurisprudencia del TC ha insistido en la dimensión objetiva del apartado d) del artículo 20.1 de la CE, hasta el punto que ello lleva al autor a afirmar que el derecho a recibir información pueda convertirse en una nueva *salus populi* que tenga como garantes al TC y a los tribunales ordinarios. Y, desde luego, tal previsión no constituye ninguna exageración retórica. La información no es una cuestión que pueda quedar reducida a una relación inter-subjetiva; es mucho más que eso. Constituye un elemento central del Estado democrático a un nivel semejante al que gozan las instituciones representativas. Ahora bien, esta relevancia no comporta que, por ejemplo, haya de ser el legislador quien defina los criterios que debe reunir la información noticiable. Lo que sea “información” a los efectos del artículo 20.1.d) es una cuestión sobre la que los poderes públicos no pueden entrar; sí que pueden, por el contrario, facilitar la creación de instrumentos de naturaleza diversa –como una legislación adecuada, o la promoción de ayudas a la financiación– pero les está vedado, en buena lógica democrática, intervenir sobre los contenidos.

La experiencia de los países democráticos desde 1945 permite afirmar que la defensa de la libertad no es sinónimo de intervención; la dimensión objetiva del derecho a la información no puede obviar la necesidad de regular determinados ámbitos del proceso de producción informativa, justamente para permitir un efectivo ejercicio del derecho fundamental en todas sus facetas. Seguramente, la mejor solución es la que promueve la intervención del poder público en aquello que sea imprescindible y remite inmediatamente el resto a la autorregulación de las partes; de hecho, la complementariedad entre la regulación pública a través de la ley y la normación privada, mediante los códigos deontológicos y los estatutos de redacción, constituye en la actualidad de la información en España una fórmula de indudable interés para la tutela de los derechos del emisor y del receptor de la información.

Para el Estado democrático, la respuesta al reto que supone la garantía del derecho a recibir información se encuentra en la tutela del valor constitucional del pluralismo, en el proceso de apertura de la comunicación pública y en la garantía constitucional de ésta última. Así, el pluralismo que protege el artículo 1.1 CE se manifiesta en el acceso al proceso de comunicación de cualquier pensamiento o idea, expresado a través de cualquier medio de comunicación; y la garantía de la comunicación como proceso no responde a un modelo dogmático prescriptivo como resulta ser el llamado mercado de las ideas o el instituto de la opinión pública libre. A este respecto, el derecho del público a recibir información se identifica con aquellos individuos que gozan de un derecho de libertad efectivo y real a recibir información, reforzado por la garantía del pluralismo. En

consecuencia, no constituirá un público bien informado aquél que reciba información sólo de determinadas fuentes, o aquél otro al que le esté vedado –de derecho o *de facto*– el acceso a determinadas fuentes de información. Por esta razón ha entrado dentro de la lógica de razonamiento del TC admitir que la libre concurrencia de opciones puede resultar no respetuosa con el valor constitucional del pluralismo, para lo cual la intervención del poder público se hace necesaria al objeto de permitir que el proceso de la comunicación asegure no sólo la libertad del emisor sino también la del cuerpo social receptor. Libertad que en este último supuesto exige determinadas condiciones de contenido y, en consecuencia, su garantía constitucional no rechaza la existencia de límites.

II.– El control del audiovisual

1.– La regulación en el Derecho Comparado.

La existencia de instrumentos de control sobre la actividad de los medios audiovisuales en la mayoría de los estados de la Unión Europea en un hecho constatado. En este sentido, el caso español sigue siendo una excepción, si se excluye la reciente creación de un órgano relativamente equivalente, por Ley del Parlamento de Cataluña 8/1986, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable.

Aunque existen fórmulas autorreguladoras como en Suecia, en el conjunto de países de nuestro entorno político, y a iniciativa normalmente del Parlamento, se han ido creando órganos como el Consejo Superior del Audiovisual en Francia o la Comisión Independiente para la Televisión en la Gran Bretaña. Con ellos se pretende ejercer control, entre otros aspectos, sobre el respeto al pluralismo en sus diversas manifestaciones, la protección de la intimidad de las personas, así como evitar los excesos en materia de sexo o violencia, a fin de salvaguardar a los sectores sociales más vulnerables (infancia y juventud). En general estos órganos se configuran bajo la forma de administraciones independientes o instituciones de derecho público dotadas de capacidad legal, como en la RFA, lo que les permite una mayor autonomía funcional y financiera para el ejercicio de sus funciones, especialmente en relación a los poderes públicos. Su mandato varía de 4 a 6 años y su número de miembros oscila entre una composición reducida como es el caso danés y holandés, con 3 vocales, a los supuestos más numerosos de Italia, con 40, y Bélgica, con 35. Pero lo que resulta más decisivo son los requisitos para formar parte de estos órganos y, especialmente, las previsiones en materia de incompatibilidades. En varios supuestos –como por ejemplo, en Austria– se exige que una parte de los miembros pertenezcan a la carrera judi-

cial y con una cierta antigüedad en el cargo; asimismo, otra parte de los vocales ha de proceder de los diversos sectores profesionales vinculados al mundo de la comunicación, como el Consejo de Valonia en Bélgica. El problema que, no obstante, se suscita es que esta vinculación resulta muchas veces ambigua debido al predominio del interés partidista en estas designaciones. En cuanto al régimen de las incompatibilidades, es un requisito bastante común la prohibición de ser parlamentario, miembro del Gobierno o alto cargo de la Administración, en sus diversos niveles territoriales, así como también la de tener la condición de directivo de empresa de radiotelevisión o de publicidad.

Es lo cierto, sin embargo, que sobre estas instancias de control siempre planea la reticencia cuando no la sospecha en los medios de comunicación, de la falta de independencia. Por otra parte, el temor a la reaparición de fórmulas de censura previa no está excluido. En relación a ello conviene repasar los criterios regulados para asegurar la independencia orgánica; en primer lugar, saber quien nombra a sus miembros y después qué tipo de control existe por parte de los poderes públicos sobre sus funciones. En cuanto a lo primero, ciertamente predominan los casos en los que los miembros del Consejo son nombrados por el poder ejecutivo, aunque, por ejemplo en Francia lo son a propuesta por tercios de las dos cámaras legislativas y la Presidencia de la República. Por el contrario, en Italia y Bélgica (comunidad flamenca) la elección corresponde al Parlamento. No obstante, en ambos supuestos existe la tendencia inveterada de los partidos políticos a acordar un equilibrio ideológico en los nombramientos; lo cual, por supuesto, no es intrínsecamente perverso si la nominación recae sobre magistrados y profesionales que conozcan bien los medios de comunicación. En relación a los mecanismos de control sobre la actuación de estos órganos, se sostiene el principio básico de la independencia de funcionamiento, lo que no empece para que el poder público ejerza un cierto poder de control judicial sobre algunas de sus decisiones a través los Consejo de Estado en Francia y Holanda. Más problemático es, no obstante, el control político, como en el caso holandés, a través del ministro encargado de la radiotelevisión que puede llegar a suspender, en casos límite, ciertas decisiones del Comisariado de Medios que sean contrarias al interés general. Mejor perspectiva ofrecen, por el contrario, Austria, Suiza o la RFA, donde la autoridad del audiovisual no está vinculada a ninguna orden o instrucción que provenga de un poder del Estado.

En los estados federales las competencias que ejercen estos órganos pueden serlo de forma descentralizada, lo cual permite que, por ejemplo, en Alemania los órganos de control se multipliquen por los diversos Länders. En cuanto a las televisiones sujetas a control, la regla general es que lo sean todas, aunque en

algunos casos sólo lo son las cadenas privadas. Asimismo, cobra especial relevancia la cuestión de las materias objeto de control, que suelen ser: el respeto a las normas de publicidad, el pluralismo en sus diversas manifestaciones, la protección de la vida privada y la salvaguarda de las buenas costumbres, tema éste de notable indeterminación. Finalmente, el tipo de resoluciones que pueden tomar varía entre la mera observación de la existencia de una vulneración, que es lo habitual y la imposición de sanciones (Holanda), pasando por la suspensión de licencias de emisión en Francia⁶.

2.- La regulación del control en la Ley catalana 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable: el Consejo Audiovisual de Cataluña.

a) Naturaleza.

La configuración jurídica de este órgano dista mucho de los modelos de la Unión Europea que se han citado en el apartado anterior; la razón estriba en que no es nada que se parezca a una administración independiente sino que las funciones de asesoramiento y consulta del Gobierno de la Generalidad que el artículo 10.1 de la Ley le atribuye, lo convierten en un órgano de la administración consultiva de la Comunidad Autónoma. El propio precepto especifica que el Consejo estará adscrito al Departamento (o Consejería) de la Generalidad que por reglamento se establezca.

Con estos presupuestos, queda muy diluida la autonomía orgánica y funcional que la Ley 8/1996 le atribuye (art.10.2); y cuestionada la independencia que de los órganos legislativos pretende atribuírsele (art. 10.2).

A pesar de las funciones estrictamente previstas en la Ley, de asesoría y consulta, resulta curioso constatar que el Consejo puede proponer sanciones por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o deberes derivados de esta Ley de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable.

b) Composición.

Los doce vocales que lo integran deben reunir como requisito genérico para pertenecer al Consejo, la de ser «personas de reconocida competencia técnica y profesional». No obstante, no se especifica el ámbito en el que dicha competencia se ha de contrastar; parecería razonable, en este sentido, que el requisito de

6. Vid. F. Jongen, "Les instances de regulation de l'audiovisuel en Europe: quelques exemples". *Institut Européen de la Communication*. Bruxelles 1990 (texto dactilografiado).

competencia pudiese ser contrastable en los medios audiovisuales. Sin embargo, esta ausencia aumenta el margen de maniobra a los órganos que están habilitados para nombrar a los vocales, lo cual va en demérito de la imprescindible autonomía de criterio que un órgano de esta naturaleza debe mostrar para el ejercicio de las funciones de control que están encomendadas.

La composición obedece a un criterio de reparto equitativo –cuatro cada uno– de los nombramientos entre el Gobierno de la Generalidad, el Parlamento y las entidades representativas de los municipios de Cataluña. Ante el clamoroso monopolio de lo público, se encuentra al faltar la participación de entidades sociales, sin vinculación con la administración y ligadas al ámbito profesional de la comunicación, que pudiesen nombrar también sus vocales. Pues de acuerdo con esta modalidad de composición, la mayoría parlamentaria que apoyó al Gobierno, más el propio órgano Ejecutivo, pueden sumar si lo desean un número de vocales que haga inoperante cualquier criterio de control que difiera de los que la mayoría decida establecer.

c) Funciones.

A pesar, de nuevo, de la condición de órgano únicamente concebido como asesor y consultivo, la ley catalana, cuando describe las funciones que le competen (art. 12), distingue entre las que responden a la naturaleza consultiva que establece en el art. 10.2 y las de vigilancia y control. Entre las primeras, le corresponde asesorar al Gobierno de la Generalidad en materias relacionadas con la legislación y la regulación del sistema audiovisual y de radiodifusión; informar, con carácter preceptivo y no vinculante, sobre proyectos de ley relacionados con la materia de radiodifusión y televisión; elaborar informes y dictámenes, etc. Y en cuanto a las segundas, le corresponde, entre otras atribuciones, las de velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y las otras regulaciones relativas a la programación y la publicidad audiovisuales, en especial la Ley del Estado 25/1994⁷; proteger los derechos básicos de las minorías; solicitar al órgano administrativo competente el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; ser informado de las concesiones y adjudicaciones que efectúe el Gobierno en la gestión indirecta de radiodifusión y televisión que tenga delegada. A través de un tercer tipo de funciones, las denominadas por la Ley

7. Se trata de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre (Ley de Trasposición) por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

(art.123) de comunicación con la sociedad, corresponde al Consejo «recoger las demandas y sugerencias de los usuarios de los medios y mantener una relación constante y fluida (*sic*) con el ciudadano, los profesionales del sector audiovisual, las empresas y las diferentes asociaciones y entidades interesadas». Finalmente, un cuarto tipo de función, es la de actuar como apoyo al proceso de normalización lingüística, tarea en la que, sin duda, las televisiones autonómicas, especialmente en Cataluña, han realizado una labor de gran calado socio-lingüístico.

d) Régimen sancionador.

La tipología de sanciones (art. 14) que la Ley establece en función de la infracción cometida –*leve* (para los incumplimientos de obligaciones derivadas de esta Ley), *grave* (por ejemplo, violación de los principios de la información) y *muy grave* (reincidencia en una grave) (art.13)– es la habitual de este tipo de órganos de control: la multa o sanción económica y en algunos casos de infracciones graves, también puede decidir la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de un mes como máximo. En los supuestos más graves la sanción puede llegar a suponer la cancelación del canal.

En todos estos supuestos la decisión corresponde al órgano administrativo competente a propuesta, cabe deducir, del Consejo Audiovisual.

III.– Un caso de autorregulación: el Consejo de la Información de Cataluña

En el marco del III Congreso de Periodistas catalanes (Diciembre 1996), un muy amplio número de los medios de comunicación que operan en Cataluña, entre los que estaban, sin duda, los de mayor incidencia en la opinión pública, firmaron el protocolo sobre la constitución del Consejo de la Información. Se trata de un instrumento de autorregulación y, en este sentido, se configura como órgano de «arbitraje privado e independiente» que vela por el cumplimiento de los principios contenidos en el Código Deontológico aprobado en 1992. Este Código constituye otra vía de autorregulación que actualmente ya ofrece un cierto enraizamiento, como punto de referencia profesional en la forma de hacer la información, a pesar de alguna vulneración flagrante y generalizada como resultó ser la truculencia empleada en el caso del asesinato de las niñas de Alcásser.

El Consejo nace, pues, como otros similares en Europa, con la voluntad de actuar como instrumento de autocontrol de los medios de comunicación, al obje-

to de procurar que el ejercicio del derecho fundamental a comunicar información veraz, se lleve a cabo con integridad deontológica y respeto a la Constitución. Para ello, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional configurados en una doctrina amplia y consolidada, de acuerdo a parámetros que son propios de una sociedad libre y democrática, han de ser una guía hermenéutica imprescindible. Aunque, desde luego, no la única porque, precisamente, al objeto de llegar allí donde las instituciones públicas –a través de leyes y sentencias– no pueden o no saben llegar, aparece el otro parámetro, de carácter autorregulador, que es el Código Deontológico para complementar o suplir pero nunca para contradecir lo que la Constitución establece. Los medios y los profesionales de la información, por muy ultraliberales que legítimamente se puedan considerar no son una área autónoma de la Constitución.

El Consejo tiene sentido en la medida que actúe, y estoy convencido que así lo será, para procurar un mejor ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, condición *sine qua non* del Estado democrático y para preservar, cuando proceda, los derechos de la personalidad del individuo, garantía sobre la que los poderes públicos no pueden hacer dejación. En relación al significado de lo primero quizás pueda servir como referencia la tantas veces reiterada doctrina del Tribunal de Estrasburgo (Caso *Lingens*, 1986) que el Tribunal Constitucional ha hecho suya, cuando afirma que la libertad de expresión «... comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquéllas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática». Y en relación a lo segundo, no viene mal retener junto a los importantes criterios que establece el Código Deontológico, también los que derivan de la jurisprudencia constitucional, para la que el derecho a la información decae en favor de los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas, cuando lo que se difunde carece de interés informativo, interés que viene delimitado por la dimensión colectiva de la noticia difundida o por el carácter público o célebre de la persona o institución que la protagoniza. Todo ello sin olvidar que la información veraz no puede ser entendida de forma absoluta sino más bien como sinónimo de información diligente, es decir, obtenida con escrupuloso respeto a las normas deontológicas de la profesión. Y sin olvidar, tampoco, que la veracidad no legitima la injuria.

Sobre todos estos aspectos y muchos otros el Consejo deberá ejercer su función de arbitraje privado en relación a las quejas que reciba y respecto de aquellas situaciones sobre las que decida actuar de oficio. La tarea a desarrollar es

importante y delicada. Pero el hecho mismo de la existencia del Consejo como órgano de autocontrol es un dato positivo para el mundo de la comunicación en Cataluña; un ámbito profesional donde la incidencia de intereses empresariales, políticos y publicitarios mediatiza el proceso informativo. La garantía que en sí misma puede suponer la función de autocontrol que las empresas informativas depositan en el Consejo es un reto para esta institución. Como en su momento también lo fue para los Consejos de Prensa en la Gran Bretaña y Suecia, sin olvidar, entre otros, los de Alemania, Austria o Dinamarca. En este sentido, junto a la necesaria prudencia en el análisis y resolución de los asuntos que aborde, el Consejo ha de ser beligerante en evitar la tentación de contemporizar. La experiencia europea demuestra que en el mantenimiento de este objetivo reside el prestigio de la institución. En este sentido, ha de actuar como factor de impulso y no como rémora del derecho a la información. En un marco profesional en el que, como pone de relieve el reciente informe del Colegio de Periodistas sobre el periodismo catalán, la precariedad laboral forma parte del paisaje de la información. Paisaje en el que no es osado afirmar que la legítima preocupación por la seguridad en el empleo vaya, en demasiadas ocasiones, en demérito de las formas de hacer la información y el contenido de la misma. Ante ello, el Consejo puede tener una importante labor a realizar.